

**REGLAMENTO DE FUNCIONES DE LOS FISCALES JEFE Y
ADMINISTRADORES DE FISCALÍAS
DEL MINISTERIO PÚBLICO¹**

TÍTULO I

DEL OBJETO

Artículo 1°.- El presente Reglamento tiene por objeto regular las funciones de los fiscales jefe y administradores de fiscalías del Ministerio Público.

TÍTULO II

DE LAS FUNCIONES DEL FISCAL JEFE

Párrafo 1°

De la gestión jurídica del Fiscal Jefe

Artículo 2°.- El fiscal jefe tendrá la supervisión técnica y jurídica sobre la conducción y avance de las investigaciones a cargo de los fiscales adjuntos de la Fiscalía Local, absolverá las consultas jurídicas que éstos le hicieren y les asesorará en la dirección de la investigación, en el ejercicio de la acción penal pública y en la protección de víctimas y testigos.

Para el ejercicio de las funciones que prevé el inciso anterior, el fiscal jefe podrá requerir la cooperación de los abogados asesores de la Fiscalía Regional respectiva como, asimismo, de las unidades especializadas de la Fiscalía Nacional, en los asuntos que les sean propios.

¹ Texto aprobado por Resolución FN/MP N° 195 de 23 de febrero de 2010.

Artículo 3°.- Corresponderá al fiscal jefe presidir un comité de análisis de casos en la Fiscalía Local, que se reunirá, a lo menos, quincenalmente.

Artículo 4°.- El fiscal jefe formará equipos de trabajo con los funcionarios y fiscales de la Fiscalía Local respectiva.

Asimismo, el fiscal jefe fomentará en la Fiscalía Local a su cargo aquellas prácticas de trabajo que propicien la dirección rápida y acuciosa de las investigaciones criminales, el uso óptimo de los recursos humanos y materiales del Ministerio Público, así como la distribución equitativa de la carga laboral entre los distintos fiscales y funcionarios.

Para efecto del cumplimiento de las funciones establecidas en los incisos anteriores, los fiscales regionales respectivos podrán impartir las orientaciones generales necesarias que permitan a los fiscales jefe formar los equipos y promover las prácticas de trabajo referidas, sin perjuicio de las recomendaciones e instrucciones que en esta materia dicte la Fiscalía Nacional.

Artículo 5°.- El fiscal jefe, por sí mismo o mediante un equipo que actúe bajo su responsabilidad, deberá, antes de la distribución a que se refiere el artículo siguiente, efectuar una calificación preliminar del caso.

La calificación a que se refiere el inciso anterior tendrá por objeto, fundamentalmente, determinar la procedencia de las formas anticipadas de poner término al procedimiento y la necesidad de requerir antecedentes adicionales que no estén contenidos en la denuncia o querrela correspondiente como, asimismo, comprobar la competencia de la Fiscalía Local respectiva para conocer del caso.

Artículo 6°.- Corresponderá al fiscal jefe distribuir los distintos casos entre los fiscales adjuntos de la Fiscalía Local correspondiente. Tales funciones deberán realizarse sobre la base de criterios objetivos, tales como la carga de trabajo, la especialización y la experiencia.

El fiscal jefe deberá asumir especialmente aquellos casos de mayor complejidad o que hayan generado conmoción en el territorio de competencia de la respectiva Fiscalía Local, salvo que fueren entregados a fiscales especializados.

Lo prevenido en el inciso anterior se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público N.º 19.640.

Artículo 7º.- En el evento de que algún fiscal adjunto se encontrare por cualquier causa impedido de conducir sus casos, el fiscal jefe reasignará uno, algunos o todos éstos siempre que, a su juicio, la naturaleza o posible duración del impedimento lo hicieren necesario.

Asimismo, procederá la reasignación de determinadas causas de un fiscal que no se encontrare impedido, cuando para optimizar la gestión resulte necesario. En este caso el fiscal jefe deberá comunicar su decisión al Fiscal Regional y disponer su registro en el Sistema de Apoyo a Fiscales.

Las reasignaciones podrán ser definitivas o temporales.

Las reasignaciones definitivas implican un cambio permanente del fiscal adjunto a cargo del o los casos respectivos. Las reasignaciones temporales duran mientras subsista el impedimento y se sujetarán a lo prescrito en el artículo 6º del Reglamento de personal para los fiscales del Ministerio Público.

Las reasignaciones se efectuarán con arreglo a los mismos criterios previstos en el inciso primero del artículo anterior.

Artículo 8º.- Cuando resultare procedente, el fiscal jefe de cada Fiscalía Local dispondrá el inicio de oficio de investigaciones criminales, y procederá a su asignación de acuerdo a los criterios previstos en el artículo 6º.

Artículo 9º.- El fiscal jefe velará porque los fiscales adjuntos a quienes se hubieren reasignado los casos en virtud de las facultades previstas en los artículos anteriores, o las personas que éstos determinen, comuniquen tal circunstancia al denunciante y a la víctima, si correspondiere.

Artículo 10°.- El fiscal jefe dispondrá lo que corresponda a fin que se remita a los fiscales adjuntos respectivos aquellas querellas o autodenuncias que se refieran a hechos respecto de los cuales ya exista una investigación en curso.

Artículo 11°.- El fiscal jefe dispondrá lo que corresponda a fin que se remita al Tribunal correspondiente aquellas denuncias o querellas que se refieran a hechos acaecidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en la región respectiva.

Asimismo, corresponderá al fiscal jefe remitir al Tribunal o a la Fiscalía Local correspondiente, aquellas denuncias o querellas que se refieran a hechos acaecidos fuera del territorio de competencia de la Fiscalía Local a su cargo, o que no correspondan a materias de conocimiento del Ministerio Público.

Párrafo 2°

De la gestión administrativa del Fiscal Jefe

Artículo 12°.- El fiscal jefe será el responsable de autorizar, al público en general, el examen de los registros de aquellas investigaciones que se encontraren sobreseídas o terminadas por causa legal.

La atribución señalada en el inciso anterior podrá ser delegada por el fiscal jefe al fiscal o funcionario que designe. .

Artículo 13°.- En caso de ser estrictamente necesario el traslado de una carpeta fuera del lugar de funcionamiento de la Fiscalía Local, dicho traslado deberá ser autorizado por el fiscal jefe, debiendo registrarse tal diligencia en el SAF por el fiscal adjunto o por quien éste determine.

La autorización prevista en el inciso anterior no será necesaria si los fiscales adjuntos requirieren trasladar las carpetas con el objeto de asistir a audiencias o a diligencias de investigación.

Artículo 14°.- El fiscal jefe será el encargado de fijar el horario de atención externa de la fiscalía local, para abogados, procuradores y público en general, el cual será no inferior a 5 horas diarias de lunes a viernes, y de acuerdo a las instrucciones del Fiscal Regional.²

Artículo 15°.- Corresponderá al fiscal jefe establecer el horario en que funcionará la fiscalía local durante los sábados, conforme las instrucciones que imparta el Fiscal Regional.³

Artículo 16°.- Corresponderá al fiscal jefe establecer un sistema de turnos entre los fiscales adjuntos para el ejercicio de funciones en horarios nocturnos, sábados, domingos y festivos, sin que el sistema de turnos implique para los fiscales permanencia en las dependencias de la fiscalía. Fijados los turnos, el fiscal jefe deberá comunicarlos al Fiscal Regional respectivo.⁴

Artículo 17°.- Corresponderá al fiscal jefe resolver los permisos administrativos que soliciten los fiscales adjuntos, los ayudantes de fiscal y el administrador de fiscalía para ausentarse de sus labores.

Artículo 18°.- Las solicitudes de viático de los fiscales adjuntos y del administrador de fiscalía serán visadas por el fiscal jefe en forma previa a su resolución por el Fiscal Regional respectivo.

Artículo 19°.- El fiscal jefe deberá realizar anualmente un informe sobre el desempeño de los fiscales adjuntos para los efectos de lo establecido en el artículo 6° del Reglamento de Evaluación de Desempeño de los Fiscales del Ministerio Público.

Artículo 20°.- El jefe directo efectuará una preevaluación del desempeño durante el primer semestre, de los funcionarios de la Fiscalía Local. Esta preevaluación tendrá por objeto servir de orientación al funcionario acerca de su desempeño

² Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 1031 de 16 de mayo de 2007.

³ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 195 de 23 de febrero de 2010.

⁴ Artículo sustituido por Resolución FN/MP N° 195 de 23 de febrero de 2010.

semestral, sin que constituya un antecedente obligatorio para la evaluación posterior.

Para realizar la preevaluación se usará una escala de tres conceptos, asignándose un solo concepto dentro de esta escala, conforme a las definiciones señaladas en el artículo 20° del Reglamento de evaluación del desempeño para los funcionarios del Ministerio Público. En la preevaluación se considerará el avance o cumplimiento de las metas y, como criterios orientadores, los demás factores de evaluación descritos en el Título III del mismo Reglamento.

La preevaluación deberá concluirse dentro del mes de julio de cada año y se comunicará entregando copia de la misma al funcionario respectivo .

Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de la preevaluación se considerará jefe directo del administrador de fiscalía el Director Ejecutivo Regional para lo cual deberá solicitar un informe previo al respectivo fiscal jefe.

Artículo 21°.- Una vez fijadas las metas institucionales por el Fiscal Nacional, el Fiscal Regional establecerá con el fiscal jefe y el administrador de fiscalía cuando corresponda, dentro del mes de enero, un programa individual de trabajo que incluirá las metas que cada uno de los fiscales y funcionarios de la Fiscalía Local deba cumplir en su desempeño, los estándares de calidad y condiciones de satisfacción requeridos y los plazos de que dispone para ello.

Este programa constará por escrito y será firmado por el jefe directo y el funcionario, dejándose copia para cada uno de ellos. El original se remitirá a la Unidad Regional de Recursos Humanos correspondiente.

Una vez fijadas las metas y acordados los programas de trabajo a que se refiere el inciso primero del presente artículo, el fiscal jefe velará por su cumplimiento.

Artículo 22°.- El fiscal jefe ejercerá un control jerárquico permanente del funcionamiento administrativo de la Fiscalía Local y de la actuación de los funcionarios que en ella se desempeñaren.

Este control se extenderá tanto a la eficiencia y eficacia en el cumplimiento de los fines y objetivos establecidos, como a la legalidad y oportunidad de las actuaciones.

Sin perjuicio de lo anterior, para los efectos de la evaluación de desempeño se considerará jefe directo del administrador de fiscalía el Director Ejecutivo Regional, para lo cual deberá solicitar un informe previo al respectivo fiscal jefe.

Párrafo 3°

De las disposiciones generales

Artículo 23°.- Las facultades que establece este Reglamento respecto de los fiscales jefe serán ejercidas en las fiscalías unipersonales en la medida que se adecuen a la naturaleza y características de éstas.

Artículo 24°.- El ejercicio de las funciones entregadas a los fiscales jefe en los párrafos precedentes, en materia de gestión jurídica y administrativa, será sometido a la supervisión y coordinación del respectivo Fiscal Regional.

Los fiscales jefes deberán informar al Fiscal Regional, con la periodicidad que éste determine, las materias de relevancia en la gestión jurídica y administrativa de la Fiscalía Local.

TÍTULO III

DE LAS FUNCIONES DEL ADMINISTRADOR DE FISCALÍA

Artículo 25°.- El administrador de fiscalía será el funcionario encargado de suministrar u obtener de quien corresponda los medios materiales y humanos necesarios para el adecuado funcionamiento administrativo de la Fiscalía Local como, asimismo, de optimizar sus recursos.

Artículo 26°.- El administrador de fiscalía será el funcionario responsable de recibir los dineros que ingresen en custodia a la respectiva Fiscalía Local del Ministerio Público y de controlar que se cumpla con el procedimiento establecido en el Reglamento sobre Custodia de Dineros Incautados por el Ministerio Público.

Artículo 27°.- El administrador de fiscalía será el funcionario responsable de velar por el cumplimiento del procedimiento de custodia, conservación y egreso de las especies que ingresen a la respectiva Fiscalía Local del Ministerio Público de acuerdo con lo establecido en el Reglamento sobre Custodia de Especies por el Ministerio Público.

Artículo 28°.- Las rendiciones de fondos fijos de los cuales sea titular el administrador de fiscalía, serán revisadas por la Unidad Regional de Administración y Finanzas respectiva, sin perjuicio de las auditorías que corresponda practicar a la División de Contraloría Interna.

Artículo 29°.- Corresponderá al administrador de fiscalía designar a un funcionario de la Fiscalía Local para realizar las citaciones a que se refiere el artículo 23 del Código Procesal Penal. Estas citaciones podrán efectuarse a través de diversos mecanismos tales como teléfono, fax, carta certificada, mail, Carabineros, etc.

Esta designación deberá realizarse por escrito y siempre que la Fiscalía cuente con la dotación suficiente de funcionarios para cumplir esta labor.

Artículo 30°.- Corresponderá al administrador de fiscalía establecer los controles que fueren necesarios para el adecuado cumplimiento de las obligaciones de asistencia y atención externa en las fiscalías locales.

Artículo 31°.- El administrador de fiscalía deberá comunicar el horario de funcionamiento, asistencia, atención y turnos de la fiscalía y el domicilio y teléfonos de cada fiscal adjunto a las dependencias de Carabineros, Investigaciones y Gendarmería que se encontraren ubicadas dentro del territorio de la fiscalía.

Artículo 32°.- Corresponderá al administrador de fiscalía visar las solicitudes de compensación por trabajos extraordinarios que realicen los funcionarios que tengan derecho a dicho beneficio, y que se desempeñen en la Fiscalía Local respectiva.

Artículo 33°.- El administrador de fiscalía resolverá los permisos administrativos que soliciten los funcionarios de la Fiscalía Local respectiva.

Artículo 34°.- Las solicitudes de viático de los funcionarios de las fiscalías locales serán visadas por el administrador de fiscalía en forma previa a su resolución por el Fiscal Regional respectivo.

Artículo 35°.- El administrador de fiscalía, para los efectos del reembolso de los gastos de bencina y peaje, aprobará previamente la bitácora utilizada por los funcionarios y fiscales que se desempeñen en la Fiscalía Local respectiva.

Artículo 36°.- Lo dispuesto en los artículos precedentes se entenderá sin perjuicio de la facultad del fiscal jefe de solicitar, al administrador de fiscalía, la información o requerir los documentos, antecedentes o rendiciones de fondos fijos que estimare procedentes para el control del funcionamiento administrativo de la Fiscalía Local.

TÍTULO IV

DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 37°.- Las funciones asignadas a los fiscales jefe por las instrucciones generales impartidas por el Fiscal Nacional y aquellas previstas en los procesos de trabajo dictados por el Director Ejecutivo Nacional, sólo se entenderán derogadas si fueren incompatibles con las funciones establecidas en el presente Reglamento.
